

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses.....	3 75 Pesetas.
Seis.....	7 50
Un año.....	15
Tres meses.....	4
Seis.....	8
Un año.....	16

PARTÉ OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
circular núm. 197.

Como medio de prevenir e impedir en lo posible la repetición de catástrofes como la ocurrida recientemente en esta capital, que ha llevado el luto a varias familias, y a otras muchas las ha sumido en la miseria; he dispuesto recordar por medio de este periódico oficial, los preceptos relacionados con la tenencia y expedición de sustancias explosivas y productos elaborados con ellas, á cuyo efecto se inserta á continuación la Real orden de 7 de Octubre de 1886 que dicta las reglas á que han de sujetarse.

Al propio tiempo encargo á los Sres Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, ejerzan constante y eficaz vigilancia en todos los almacenes, depósitos, talleres y comercios donde se guardan ó expiden dichas materias y productos, exigiendo á los dueños ó vendedores la autorización de que deben estar provistos con arreglo á lo prevenido en mencionada Real orden y en el Reglamento provisional de explosivos aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1920, y denunciando, ante la autoridad competente, cuantas infracciones se cometan y de éllas tuvieren conocimiento.

Asimismo inspeccionarán y comprobarán si en los establecimientos dedicados á la venta de drogas ó productos químicos, especialmente los de propiedades tóxicas y los que al ser combinados las adquieran detonantes, se observan las formalidades legales, tanto para la conservación como para la expedición de tales productos.

Los Sres Alcaldes girarán frecuentes visitas á todos los almacenes y expendedurias al por menor autorizados para la venta de materias explosivas y productos elaborados, y examinarán los libros-registros que vienen obligados a llevar foliados y autorizados por dichas autoridades locales, en los que se anotan diariamente las cantidades que reciben y las que venden, remitiendo á este Gobierno en los días

1.º y 15 de cada mes, copia de los asientos de referidos libros.

Dada la importancia de estos servicios, encauzco su más exacto cumplimiento, en la inteligencia de que serán responsables de toda infracción que se cometiera por su morosidad á apatía en el cumplimiento de sus deberes.

Soria 31 de Agosto de 1922.
El Gobernador,
Luis POSADA LLERA.

Real orden que se cita de 7 de Octubre de 1886.

(Gob.) Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendio en las poblaciones:

Vista la R. O. de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquél precepto;

Y teniendo en cuenta que las ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas, son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley,

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase, fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados, conforme a las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concepción del Gobierno ó documento fechante, que se hallan dadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú

operación autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar, para la conservación y uso de las sustancias explosivas, las condiciones que en las mismas se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad, y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego, no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no excede de cinco kilogramos ó de la que señalen las ordenanzas municipales de cada localidad, si en éstas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio, de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que no vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos preventivos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocurrir incendios en las miedas ó pastos ó otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existentes en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de élla y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos preventivos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, caucho, hoja de latá, cinc, latón, u otra materia análoga, con inclusión del hierro, clavos de este metal y de toda sustancia silícea, que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan y del almacén ó depósito en que hayan sido expedidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro ó en barriles fuertes de madera, con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para arma de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra *pólvora* la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un sólo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total excede de 25 kilogramos.

Nóveña. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino u otra materia análoga, y sin pistones, cébo, ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita, materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expedición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no excede de 25 kilogramos, rellenando los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso, de cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella, á menores de 16 años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte fletamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, estarán obligados a llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados a entregar á todo comprador factura ó nota de los gastos

que le vendan, consignando en élla el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimotercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimocuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones, por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas autoridades las infracciones que advierta.

Décimquinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; éstas se practicarán siempre a presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmaran los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del título 3º capítulo 2º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimiento para la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda, ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia, ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á cinco.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimoseptima. Serán castigados con multa de cinco á 125 pesetas:

1º El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2º Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las autoridades cuan-

do sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á personas que no exhiban la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de 16 años con infracción de la regla 10º ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla 11º ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimocuarta. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible, y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubiere incurrido por sus actos ó omisiones.

Vigésima. Las autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia, de todo juicio ó causa criminal que comience á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquier infracción que se hubiere cometido en los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del dia 8 de Octubre de 1886.)

circular núm. 198.

Pesas y medidas.

En virtud de lo dispuesto en el art. 60 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Ingeniero Fiel-contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 9 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Agreda, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel-contraste estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero Fiel-contraste y Ayudante, no solo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Soria 2 de Septiembre de 1922.

El Gobernador, Luis Posada Llera,

circular núm. 199.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de La Cuenca para que, con sujeción estricta á lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y reglamento dictado para su ejecución, pueda emplear la estriega en aquel

término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo. Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bando los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el concurso, y de los concursantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 2 de Septiembre de 1922.
El Gobernador,
LUIS POSADA LLEZA.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Esta Dirección general ha señalado el dia 7 del próximo mes de Octubre y hora de las doce, para celebrar la subasta ante la misma, de 5.540 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, procedentes de 12.497 pinos secos, tronchados y derribados, y 799 metros cúbicos de madera, que proceden de 4.250 piezas ó trozas apiladas de la misma especie, en el monte denominado El Pinar, del término y propios de Covaleda (Soria), bajo el tipo de tasación de 99.080 pesetas.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Ordenaciones y aprovechamientos de montes públicos del Ministerio de Fomento y en todos los Gobiernos civiles de la Península, durante las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha hasta las trece horas del dia 2 de Octubre próximo, estando de manifiesto en dicho Negociado y en el Gobierno civil de la provincia de Soria, el pliego de condiciones hasta la fecha indicada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de una peseta, arregladas al modelo adjunto, y la cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 4.954 pesetas a que asciende el 5 por 100 de la cantidad asignada a los productos; el depósito de esa cantidad podrá hacerse en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización conocida en el dia en que se constituya, acompañándose a los pliegos, y por separado, el resguardo de la Caja general de Depósitos ó de la Sucursal de cualquiera de las provincias de la Península, que acredite haberse realizado del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Madrid 28 de Agosto de 1922.—El Director general, Gonzalo F. de Córdoba.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., de la clase...., enterado del anuncio publicado en..... de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de 5.540 metros cúbicos de madera, en rollo y con corteza, procedentes de 12.497 pinos secos, tronchados y derribados, y 799 metros cúbicos de madera, que proceden de 4.250 piezas ó trozas apiladas de la misma especie, en el monte denominado El Pinar, del término y propios de Covaleda (Soria), se compromete á su adquisición con sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; advirtiéndose, que será desecharada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

En consideración a lo dispuesto en la Real orden de 26 del mes actual de Agosto, inserta en la *Gaceta* del dia siguiente 27, este Centro administrativo, pone en conocimiento de los señores Maestros y Maestras nacionales de la provincia, lo siguiente:

Debido á los trastornos ocasionados por la huelga del Cuerpo de Correos, y en virtud de la anterior Real orden, la Superioridad ha concedido un nuevo plazo de 15 días, (que termina el dia trece del próximo mes de Septiembre), para reclamar contra la segunda parte de la propuesta provisional del actual concurso general de traslado y también para solicitar el tomar parte en el mismo, para aquellos cuyo plazo finalizó el dia 23 del mes en curso.

En su vista, todos aquellos señores Maestros y Maestras de la provincia que reclamaron contra la citada segunda parte de la propuesta provisional, y también aquellos otros que solicitaron en la cuarta y última parte del concurso, deberán, en el plazo señalado, ratificar los nuevos sus reclamaciones y los otros sus solicitudes, por medio de un oficio, en el que así se manifieste por los interesados; presentándose en este Centro administrativo para su trámite a la Superioridad. Se expondrán todos los extremos de la reclamación, y los solicitantes expondrán al margen de la comunicación-ratificación, los mismos extremos que consigieron en sus instancias, expresando las Escuelas que solicitaban, y acompañando, en pliego aparte, una copia de las Escuelas que solicitan.

La fecha de posesión de los señores Maestros nacionales que obtengan plaza en el actual concurso de traslado, se fijará oportunamente por la Superioridad al resolverse las reclamaciones á que haya lugar en la última parte del citado concurso.

Se ruega á los señores que ratifiquen sus respectivas reclamaciones ó solicitudes, la observancia estricta de las presentes instrucciones; así como no deben ausentarse de sus Escuelas respectivas según vayan resolviéndose definitivamente las diferentes partes del actual concurso de traslado, mientras la Superioridad no determine la fecha en que han de poseerse de sus nuevas Escuelas para las que sean propuestos.

Los señores Alcaldes-presidentes de las Juntas locales darán conocimiento de la presente circular á los Maestros y Maestras de su demarcación.

Lo que se hace público para general conocimiento en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soria 29 de Agosto de 1922.—El Jefe de la Sección, L. de Tamayo García.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA.

Continuación.

D. Amador Molina y Díez, Secretario de la Audiencia provincial de Soria,

Certifico; Que en la sesión celebrada por la Junta de gobierno de esta Audiencia el dia veintiuno de Julio del corriente, se procedió á la formación de las listas definitivas y generales de Jurados de los partidos judiciales, previo el correspondiente sorteo para cada uno de éstos, resultando designados para el

Partido judicial de Almazán.

Cabezas de familia.

1 Celedonio García García, Adradas.

- 2 Ciriaco Martínez Tabernero, Adradas.
- 3 Marcos Moreno García, Idem.
- 4 Alejandro Anton Jarabo, Alentisque.
- 5 Gumersindo Delgado Lopez, Idem.
- 6 Plácido Martínez La Peña, Idem.
- 7 Félix Hernández Casado, Almazán.
- 8 Teodoro Guillén Mateo, Idem.
- 9 Justo García Almarza, Idem.
- 10 Benigno Mantilla Mantilla, Idem.
- 11 Victoriano Pascual Rodríguez, Idem.
- 12 Ambrosio Tejedor Melguzo, Idem.
- 13 Mariano Gaidar Agustín, Idem.
- 14 Martín Romero Lacá, Idem.
- 15 Julio Nicolás Ortega, Idem.
- 16 Teodoro Anton García, Idem.
- 17 Isidro Mills Hernández, Idem.
- 18 Leonardo Tejedor Melguzo, Idem.
- 19 Pedro Anton Romer, Idem.
- 20 Casimiro Cuevas Martínez, Idem.
- 21 Manuel Moreno Bravo, Idem.
- 22 Gregorio Gonzalo La Peña, Idem.
- 23 Juan Jodra Jiménez, Idem.
- 24 Ramón Andrés Mateo, Idem.
- 25 Cándido Hernández Alonso, Idem.
- 26 Lino Sanz García, Idem.
- 27 Emilio Gil García, Idem.
- 28 Justo Almazán Bravo, Andaluz.
- 29 Lorenzo Alvarez Mata, Idem.
- 30 Elias Leon Minguez, Idem.
- 31 Felipe Ruiz Soria, Arenillas.
- 32 Victoriano Aparicio Gonzalo, Barca.
- 33 Jose García Romero, Idem.
- 34 Pedro Peña Gomez, Idem.
- 35 Celedonio Nuevo Abad, Bayubas Abajo.
- 36 Ventura Ortega Teodoro, Idem.
- 37 Cesareo Alfonso Chacobo, Berlanga Duero.
- 38 Ramón Abad Anton, Idem.
- 39 Juan Catalina Miguel, Idem.
- 40 Silverio Lopez Castillo, Idem.
- 41 Vicente Sanz Jodra, Idem.
- 42 Pedro Miguel Ortega, Idem.
- 43 Pascual Cubillo Tejedor, Blaeos.
- 44 Pedro Muñoz Gallego, Borjabad.
- 45 Jorge Barrena Soria, Brias.
- 46 Pedro Gonzalo Alcalde, Idem.
- 47 Cipriano Pascual Alonso, Idem.
- 48 Felipe Anton Nafria, Calatañazor.
- 49 Manuel Gonzalo Nafria, Idem.
- 50 Justo Tundidor García, Idem.
- 51 Pascual Ucerzo Verde, Idem.
- 52 Telesforo Barca Vivaracho, Caltojar.
- 53 Pedro Cervero Blas, Idem.
- 54 Jorge Gil Blanco, Idem.
- 55 Pedro Yubero García, Idem.
- 56 Sotero Gallego Blasco, Cañamaque.
- 57 Raimundo Alvarez Corredor, Centenera Andaluz.
- 58 Benito Gracia de Gracia, Idem.
- 59 Pedro Egido Pascual, Cobertelada.
- 60 Juan Tarancón Gallego, Idem.
- 61 Eustaquio Garijo La Peña, Coscurita.
- 62 Roque Gonzalo Moreno, Idem.
- 63 Nicolás Lafuente Moreno, Idem.
- 64 Cándido Miguel Egido, Coscurita.
- 65 Agapito Morón Gallego, Idem.
- 66 Severo Rojo García, Idem.
- 67 Fausto Sanz La Peña, Idem.
- 68 Agustín Soria Calvo, La Cuenca.
- 69 Primo Lopez Sanz, Chercales.
- 70 Gladys Ramos Peña, Idem.
- 71 Teodoro Peña Millán, Idem.
- 72 Pedro Garcés Peña, Idem.
- 73 Angel Cervero Gallego, Escobosa Almazán.
- 74 Juan Crespo Leon, Frechilla.
- 75 Cosme Nafria del Olmo, Fuentelarbol.
- 76 Félix Romero Aceña, Idem.
- 77 Cipriano Viquesa las Heras, Idem.

- 78 Victor Vinuesa Larrad, Fuentejarbol.
 79 Simon Moreno Pascual, Fuentelmonge.
 80 Miguel Blasco Muñoz, Fuentepinilla.
 81 Juan Calvo Hernandez, Idem.
 82 Hipolito Calvo Lafuente, Idem.
 83 Manuel Garcia Hernandez, Idem.
 84 Roman Hidalgo Lafuente, Idem.
 85 Lorenzo Soria Gomez, Idem.
 86 Tomas Pascual Alonso, Jodra de Cardos.
 87 Feliciano Cervero Yusta, Majan.
 88 Francisco Rodriguez Cedazo, Matamala.
 89 Fermín Sanchez Valtueña, Momblona.
 90 Bernabe Díez Crespo, Monteaugudo de las Vicarias.
 91 Vicente Escalada Utrilla, Idem.
 92 Luis Garcia Muñoz, Idem.
 93 Pedro Golmayo Beltran, Idem.
 94 Segundo Egea Mogollon, Idem.
 95 Lucio Díez Hernando, Morón de Almazán.
 96 Julian Gallego Garcia, Idem.
 97 Felipe Garcia Egido, Idem.
 98 Juan Garrido Loranca, Idem.
 99 Antonio Jimenez Moreno, Idem.
 100 Pedro Jodra Jimenez, Idem.
 101 Jose Lafuente Jimenez, Idem.
 102 Pedro Sanz Peña, Idem.
 103 Esteban Amo Soria, Nafria la Liana.
 104 Pio Lopez Calvo, Idem.
 105 Simon Calvo Lorenzo, Nepas.
 106 Vicente Verde Verde, Nodal.
 107 Basilio Tejero Jimenez, Nolay.
 108 Luis Lopez Blanco, Ontalvilla de Almazán.
 109 Agustin Gomez Garces, Puebla de Eca.
 110 Silverio Castillo Moreno, Idem.
 111 Miguel Gil Moreno, Rello.
 112 Isidoro Oliva Palero, Idem.
 113 Cecilio Ortego Poza, Idem.
 114 Domingo Anton Garcia, Rebollo.
 115 Eusebio Manrique Isla, La Revilla.
 116 Eugenio Soria Cabrerizo, Idem.
 117 Tiburcio Soria Cabrerizo, Idem.
 118 Salustiano Lafuente Soria, Riba de Escalote.
 119 Juan Molina Lopez, Idem.
 120 Julian Perez Barrera, Idem.
 121 Adolfo Caballero Gomez, Rioseco.
 122 Pedro Valer Jimenez, Idem.
 123 Feliciano Garcia Palomar, Idem.
 124 Juan Garcia Palomar, Idem.
 125 Teofilo Moreno Garcia, Idem.
 126 Lucio Sanz Moreno, Idem.
 127 Dámaso Alfonso Hernandez, Serón de Nagima.
 128 Eustaquio Cacho Escalada, Idem.
 129 Jenaro Hernandez Martinez, Idem.
 130 Ignacio Martinez Atienza, Idem.
 131 Placido Blanco Martinez, Taroda.
 132 Cecilio Gomez Valtueña, Idem.
 133 Julian Jimenez Gallego, Idem.
 134 Jesus Molinero Peña, Idem.
 135 Adrian Garces Garcia, Torlengua.
 136 Victor Perez Rubio, Idem.
 137 Pablo Cubillo Tejedor, Torreblacos.
 138 Vicente Gonzalo Sanz, Idem.
 139 Benito Gracia Gomez, Valderrodilla.
 140 Felipe Garcia Amaya, Idem.
 141 Eulogio Listo Hernandez, Idem.
 142 Anastasio Rodriguez Izquierdo, Idem.
 143 Manuel Gracia Garcia, Velilla de los Ajos.
 144 Hilario Garcia Garcia, Idem.
 145 Jose Rodriguez Pinilla, Idem.
 146 Anastasio Moron Garcia, Viana de Duero.
 147 Pio Martinez Moreno, Villasayas.
 148 Tomas Martinez Lopez, Idem.
 149 Justo Ortega Pastor, Idem.
 150 Apolinario Ranz Martinez, Idem.

4 Capacidades.

- 1 Basilio Anton Recacha, Abanco.
- 2 Esteban Lapeña Yusta, Adradas.
- 3 Dionisio Medina Leal, Alalo.
- 4 Domingo Loranca Loranca, Alentisque.
- 5 Julian Gonzalez Carretero, Almazan.
- 6 Pascual Cid del Molino, Idem.
- 7 Domingo Yubero Alonso, Arenillas.
- 8 Alejandro Romero Aldea, Barca.
- 9 Martin Romero Aldea, Idem.
- 10 Juan Romero Martin, Bayubas de Abajo.
- 11 Rufino Ortega Alonso, Berlanga de Duero.
- 12 Pablo Gañan Sanz, Blacos.
- 13 Eugenio Muñoz Martin, Idem.
- 14 Aquilino Tejedor Gañan, Idem.
- 15 Saturnino Garcia Marcos, Brias.
- 16 Manuel Lafuente Barcones, Idem.
- 17 Joaquin Moreno Garcia, Idem.
- 18 Nicelas Martin Ruiz, Cabreriza.
- 19 Tomás Rello Yubero, Idem.
- 20 Gabino Nafria Soria, Calatañazor.
- 21 Benito Vinuesa Ucero, Idem.
- 22 Eladio Salas Verde, Idem.
- 23 Agustin Cervero Cervero, Caltojar.
- 24 Victor Maqueda, Centenera de Andaluz.
- 25 Prudencio Garcia Calvo, Idem.
- 26 Casimiro Miguel Egido, Coscurita.
- 27 Justo Soria Calvo, La Cuenca.
- 28 Ambrosio Ariza Garees, Chercoleo.
- 29 Isaac Bordejé Bordejé, Idem.
- 30 Aniceto Cerezo Gallego, Escobosa.
- 31 Agustin Perez Perez, Frechilla.
- 32 Pablo Lafuente Romero, Fuentelarbol.
- 33 Tomas Ortega Garrido, Fuentelmonge.
- 34 Tomas Anton Pacheco, Fuentepinilla.
- 35 Lorenzo Martin Cedacero, Jodra de Cardos
- 36 Cipriano Muñoz Gallego, Majan.
- 37 Rufino Cervero Ortega, Idem.
- 38 Alejo Chamarro Egido, Idem.
- 39 Roman Soria Calvo, La Mallona.
- 40 Hipolito Rodriguez Cedazo, Matamala.
- 41 Santiago Garcia Lopez, Monteaugudo
- 42 Pedro Vela Beltran, Idem.
- 43 Jose Molina Abad, Morales.
- 44 Jose Jodra Tarancón, Morón de Almazán.
- 45 Adrian Lopez Garces, Idem.
- 46 Lucinio Machin Pascual, Idem.
- 47 Juan Amo Manrique, Nafria la Liana.
- 48 Denato Nuñez Soria, Idem.
- 49 Pedro Muñoz Romero, Npas.
- 50 Felipe Garcia Verde, Nodal.
- 51 Patricio Angulo Gallego, Nolay.
- 52 Ciro Huerta Postigo, Idem.
- 53 Saturnino Machin Huerta, Ontalvilla.
- 54 Esteban Palomar Garcia, Paones.
- 55 Marcelino Gomez Garcia, Puebla de Eca.
- 56 Ciriaco Romero Manrique, La Revilla.
- 57 Pedro Contreras Palero, Riba de Escalote.
- 58 Eustaquio Caballero Sanz, Rioseco
- 59 Victor Garcia Palomar, Idem
- 60 Jose Jimenez Caballero, Idem.
- 61 Pablo Jimenez Chamarro, Seron.
- 62 Florencio Garcia Peña, Taroda.
- 63 Demetrio Jimenez Gallego, Idem.
- 64 Atanasio Tarancón Sanz, Idem.
- 65 Valentín Valtueña Pascual, Idem.
- 66 Vicente Carlos Lafuente, Torlengua.
- 67 Toribio Díez Molino, Idem.
- 68 Francisco Perez Perez, Idem.
- 69 Vicente Perez Romero, Idem.
- 70 Andres Bravo Gomez, Valderrodilla.
- 71 Juan Calvo Manrique, Idem.
- 72 Jose Berque Pinilla, Velilla de los Ajos.
- 73 Narciso Egido Jimenez, Viana de Duero.
- 74 Agustin Garcia Pastor, Villasayas.
- 75 Pedro Lafuente Ramos, Idem.

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

OLVEGA

Por dimisión voluntaria del que las ha venido desempeñando por espacio de 12 años, quedarán vacantes desde el 29 de Septiembre próximo, las plazas de Médico titular de esta villa y de las familias pudientes, con el haber anual de 1.000 pesetas en concepto de beneficia municipal, y unas 7.000 quas se calcula producen las iguales, cobradas éstas por el Professor en la época de la recolección de cada año, en grano ó metálico, a elección de aquél.

Por lo que pueda interesar á los aspirantes, se hace presente, que este pueblo dista de la cabeza del partido judicial de Agreda, diez kilómetros de carretera en donde se puede tomar el automóvil correo que enlaza con la estación del ferrocarril de Soria y Tarazona; cuenta con línea, telefónica municipal; luz eléctrica; buenas aguas y abundantes leñas, con libertad para contratar con el pueblo de Agreda.

Los Sres. Médicos ó Liceuciados en la profesión que se hallen en condiciones de aspirar a dichas plazas, dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde por término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio.

Olvega 16 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Nazario Villar.

Anuncios particulares.

MANCOMUNIDAD DE LOS 150 PUEBLOS DE LA TIERRA DE SORIA

Comisión permanente.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento por que se rige esta Mancomunidad, es preciso que todos los pueblos que la constituyen, remitan reintegrada los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Juntas administrativas, dentro del mes actual, á la Administración de la expresada, calle de Numancia, núm. 19, certificación expresa y sincera del número de vecinos de que se compone cada pueblo, sean ó no contribuyentes, y con sujeción estricta al formulario que se envía.

Advertencia.—Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 15 de la ley Municipal, solo serán considerados como vecinos los españoles emancipados que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleven dos años de residencia fija en el término municipal.

Estos serán únicamente los que se incluyan en las certificaciones.

Soria 1.º de Septiembre de 1922.—El Presidente, Lorenzo Cacho.

OBREROS.—Se admiten para trabajar en las obras de la carretera de El Royo á Vinuesa, abonándose desde 4'50 á 5'50 pesetas de jornal.

Dirigirse á los encargados de las obras en cualquiera de los referidos pueblos.